

TEMA:
DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DEL
REGISTRO PÚBLICO
CARRERA ADMINISTRATIVA

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota s/n, calendada junio 12 de 1998, mediante la cual solicita a este despacho, nuestro criterio jurídico respecto a: "Puede el Registro Público destruir los tomos de propiedad (hipotecas, Reforma Agraria, IVU, propiedad horizontal), personas, mercantil, existentes en la Institución; y a su vez requiere le informemos, si la Ley 9 de 1994 que regula la Carrera Administrativa es aplicable a una entidad autónoma".

En lo que respecta a su primera interrogante, debemos indicar que de toda la legislación analizada, por esta Procuraduría (Decreto N°.9 de 1920, Reglamento del Registro Público; Decreto N°.41 de 1966, por el cual se crea el Registro Público la Sección de Micropelículas, Ley N°.11 de 1998, por la cual se Regula el Almacenamiento Tecnológico de Documentos y se adoptan otras disposiciones), no existe disposición alguna, que de manera expresa y taxativa, establezca o permita la destrucción de los tomos de propiedad (hipotecas, Reforma Agraria, IVU, propiedad horizontal, persona, mercantil etc.), existentes y, bajo el control y responsabilidad del Registro Público.

Todo parece indicar, que por la importantísima función que tiene y desarrolla el Registro Público, el legislador no previó en ningún momento, que actos de destrucción de documentos, manejados por el Registro Público, pudieran ocurrir.

No obstante, toda la legislación que en materia de Registro Público hemos analizado, la misma, guarda una relación en sus normas de carácter protectoras, a intereses personales e individuales; como a terceros.

Vemos así, que en el Título II, "De los libros del Registro", del Decreto N°.9 de 1920, Reglamento del Registro Público, se desarrolla una serie de formalidades para llevar los libros del Registro Público.

El artículo 23 del citado Decreto N°.9, dispone que se llevarán tantos libros cuantos sean necesarios, divididos en cuatro series a saber:

1. La primera, que forma el diario, para los asientos de presentación;
2. La segunda, que forma el Registro de la Propiedad, para la inscripción de los documentos especificados en el artículo 1764 del Código Civil
3. La tercera, que forma el Registro de Hipoteca, para la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 1773 del Código Civil y la de aquellos que versen sobre contratos de Hipotecas de Cédulas, celebrados de conformidad con el artículo 1603 del mismo Código.
4. La cuarta, que forma el Registro de Personas y Mercantil, para la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 1176 del citado Código y de los documentos a que se contraen los artículos 57 y 58 del Código de Comercio para matrícula general de comerciantes donde se hará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 59 del expresado Código de Comercio y para el registro de Naves, de acuerdo con el artículo 61 del mismo Código y para los otros documentos cuyo registro exija el Código de Comercio. (V. Art. 23 del Decreto N°.9 de 1920).

Como podemos observar, la ut supra citada norma, recoge cuatro importantísimas inscripciones en materia civil - mercantil, que de una u otra forma, no deberían ser destruidos sus originales, so pretexto de estar microfilmadas.

En este mismo orden de ideas, nos permitimos citar, el artículo 6 de la Ley N°.11 de 22 de enero de 1998, por la cual se regula el almacenamiento tecnológico de documentos y se adoptan otras disposiciones. Veamos:

"Artículo 6. Los originales de los documentos sujetos al sistema de almacenamiento tecnológico, deberán reposar en los archivos de las respectivas oficinas públicas o privadas en un lugar seguro, hasta que puedan ser depurados de acuerdo con las reglas técnicas, que para tal efecto reglamente el Órgano Ejecutivo".

La norma in comento, protege y resguarda a su vez, los originales de los documentos que de una u otra forma, reposan en las oficinas públicas o privadas; no obstante, parecieran estar condicionados hasta tanto sean depurados. Es por ello que no debemos entender, que el término depurar significa o conlleva a la destrucción de los mismos.

La depuración de todo documento, debemos entenderla como la limpieza o actualización del propio instrumento de manera tal que el mismo, se mantenga en lo posible, actualizado.

El Registro Público, como Institución estatal, realiza una función pública por delegación del Estado, quizás un tanto parecida a la que realizan los Notarios; la cual consiste en la dación de fe para la seguridad de la colectividad. Esta seguridad resulta de todas y cada una de las certificaciones que expide el Registro Público, dando fe que, en sus archivos internos reposan los documentos originales, además de la veracidad del contenido del propio documento.

Debemos entender que, en el Registro Público deposita la ley la presunción de legitimidad de los actos públicos expedidos por el Director de la Institución.

Corresponde certificar al Registro Público, constancias de fechas de los actos que ante él, deban pasar; así como también, Contratos, Escrituras Públicas, Hipotecas, nombres de las personas que intervinieron en dichos actos (Constitución de Sociedades), su especie y naturaleza y circunstancias de los mismos actos; ya que todo documento público se presume auténtico.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho considera muy objetivamente, que el Registro Público no debe destruir los tomos de propiedad (hipotecas, reforma Agraria, IVU, propiedad horizontal), personas, mercantil etc., o cualquier otro documento original que en él repose o custodie, por disposición legal.

No obstante recomendamos a la señora Directora, que si por falta de espacio, el Registro Público no puede guardar o conservar tanta documentación producto de su volumen, gestione la colaboración y apoyo con los Archivos Nacionales, para que sea en esta institución donde reposen los tomos que no pueda mantener bajo custodia el Registro Público; de manera tal que no sean destruidos sus originales.

En su segunda interrogante, desea saber usted, si la Ley N°.9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, es aplicable a una entidad Autónoma.

Debemos indicar en este aparte, que el Registro Público, no es una institución Autónoma, toda vez que la misma es una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En ese sentido, el artículo 198 de la Ley N°.9 de 1994, establece en qué momento le corresponde ingresar al Ministerio de Gobierno y Justicia, al régimen de Carrera Administrativa. Esto quiere decir, que una vez el Ministerio de Gobierno y Justicia se acoja o se incorpore a dicho régimen, el mismo le será aplicable a todos los funcionarios que laboren como funcionarios públicos, para el Registro Público.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Procuradora de la Administración

AmdeF/14/cch